



Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).

Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real Orden e 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

## Parte militar

### GOBIERNO MILITAR.

*Servicio de la Plaza para el día 27 de Enero de 1890.*

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 73.—Jefe de día, el Sr. T. Coronel del núm. 70, D. Fustino Villabrille. Imaginaria, el Sr. Comandante de Ingenieros D. Angel Rosell—Hospital y provisiones núm. 73, segundo Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilia nocturna, Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta Artillería. De órden de S. E. el General Gobernador Militar.—El C. Sargento mayor, José García.

## Anuncios oficiales

### SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

No habiéndose presentado postor alguno al acto del concierto celebrado el 9 del actual, para contratar la obra de urbanización de la plaza de Cervantes del arrabal de Binondo, se ha señalado la celebración de otro concierto con el mismo objeto, el 30 del corriente de las diez de su mañana. El acto del remate tendrá lugar ante el Sr. Corregidor de esta Ciudad en su despacho situado en las Casas Consistoriales, habiéndose de manifiesto en esta Secretaría para conocimiento del público los documentos que han de regir en el concierto. Las proposiciones se arreglarán exactamente al modelo adjunto y se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora del acto. Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber consignado como garantía provisional para poder tomar parte en la licitación, la cantidad de \$13'15 en metálico depositada al efecto en la Caja de este nombre de la Tesorería general de Hacienda ó en la del Excmo. Ayuntamiento. Serán nulas las proposiciones que falten a cualquiera de estos requisitos y aquellas cuyo importe exceda del presupuesto. Al principio el acto del remate se leerá la instrucción de bases y en caso de procederse a una licitación verbal por empate la mínima puja admisible será la de cinco pesos.

#### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de ..... con cédula personal que exhibe enterado del anuncio publicado por la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento en la «Gaceta oficial» de ..... de los requisitos que se exigen para contratar en concierto público la urbanización de la plaza de Cervantes del arrabal de Binondo y todas las obligaciones y derechos que han de regir en el concierto, se compromete a tomar por su cuenta dicha urbanización, por la cantidad de ..... que el importe en letra y guarismo). El sobre de la proposición tendrá este rótulo: Proposición para contratar la urbanización de la plaza de Cervantes.

Manila, 18 de Enero de 1890.—Bernardino Marzano. 1

No habiéndose presentado postor alguno al concierto público celebrado el día 9 del actual para la venta del solar perteneciente a la obra pía de Carriedo, existente en el pueblo de Mariquina de esta provincia, se saca nuevamente a concierto para su remate en el mejor postor, el espresado solar, con la rebaja de otro \$ del tipo que se sirvió en el últimamente celebrado, ó sea bajo el tipo de 201 pesos y 69 céntimos, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta oficial» de los días 9 y 14 de dicho último.

El acto del remate tendrá lugar ante el Ilmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente, en su despacho situado en las Casas Consistoriales, el día 30 del corriente a las diez de su mañana. Manila, 13 de Enero de 1890.—Bernardino Marzano.

### ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS DIRECTOS Y RENTAS PROPIEDADES.

En el día 20 del próximo mes de Febrero y horas de las diez de su mañana, se celebrará en esta Administración Central, concierto público para la adquisición de once mil ejemplares de padrones de Cabezas de barangay para el impuesto de cédulas personales en el actual ejercicio de 1890, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la Intendencia general de Hacienda en decreto de 18 del corriente, y que estará de manifiesto en el Negociado respectivo, bajo el tipo de cuatrocientos pesos, cincuenta céntimos, en progresión descendente.

Lo que se anuncia para que llegue al conocimiento de los que deseen interesarse en este servicio. Manila, 24 de Enero de 1890.—Luis Sagües. 2

El día 20 del próximo mes de Febrero y horas de las diez de su mañana, se celebrará en esta Administración Central, concierto público para la adquisición de cien mil ejemplares de hojas declaratorias para los propietarios de predios rústicos, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la Intendencia general de Hacienda en decreto de 18 del corriente, y que estará de manifiesto en el Negociado respectivo, bajo el tipo de trescientos sesenta y siete pesos, once céntimos, en progresión descendente.

Lo que se anuncia para que llegue a conocimiento de los que desean interesarse en este servicio. Manila, 24 de Enero de 1890.—Luis Sagües. 2

### ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

#### Contribucion industrial y de Comercio, venta de alcoholes, tabaco y urbana.

Trascurrido el plazo legal para realizar la recaudación a domicilio de las contribuciones en el epígrafe mencionadas, se pone en conocimiento del público, que los Sres. contribuyentes que aun no hubieren satisfecho las cuotas del actual primer trimestre, se sirvan verificarlo en esta Administración desde las 7 a 12 de la mañana y de las 3 a las 6 de la tarde; en la inteligencia que de no verificarlo pasado el día 31 del mes actual, sufrirán los recargos consiguientes que por morosidad prescriben los Reglamentos.

Manila, 25 de Enero de 1890.—El Administrador, Juan Pacheco. 2

### INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Autorizada la Inspección general de presidios de estas Islas, por superior decreto de fecha 11 del actual, para sacar a público concierto el servicio de adquisición de 796 mantas de lana para los confinados de esta Islas, se hace saber al público a fin de que los que deseen prestar dicho servicio, se presenten ante la Junta económica del penal de esta plaza, que se hallará reunida en la Inspección general del ramo a las diez de la mañana del día 31 del actual, con sus respectivas proposiciones en pliego cerrado, las que se sujetarán estrictamente al pliego de condiciones aprobado al efecto y con arreglo al modelo que desde esta fecha, se halla de manifiesto en la oficina de la Mayoría de dicho penal; cuyo servicio se adjudicará al que haga mejor proposición en progresión descendente al tipo señalado en el citado pliego de condiciones.

Manila, 20 de Enero de 1890.—P. O.—El Ayudante, Manuel Carnerero. 1

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA. Se han extraviado, segun manifiestan los interesados, los resguardos talonarios de empeños de alhajas en estos Establecimientos, que a continuación se expresan:

Números	Fechas.	Importe de los préstamos	Nombres.
23.584	12 Set. <sup>o</sup> 1889	1 »	Modesto Limcaco.
20.430	9 Agosto. »	4 »	Mauro Ortiz.
24.046	17 Set. <sup>o</sup> »	12 »	Ambrosio Ramos.
32.062	11 Dic. <sup>o</sup> »	20 »	Leandro Salvador.
2.193	21 Enero. »	8 »	José Ocampo.
26.958	18 Octubre. »	8 »	Josefa Saivane.
10.540	29 Abril. »	2 »	Basilio Narciso.
14.915	11 Junio. »	2 »	Julio Bautista.
30.807	27 Nov. <sup>o</sup> »	2 »	Casimira de Leon.
486	4 Enero. 1890	1 »	Juana Intarzasi.
1.046	9 id. »	8 »	Feliciano Nepomuceno.
22.469	2 Set. <sup>o</sup> 1889	14 »	Bernardino Jametz.
20.185	6 Agosto. »	18 »	Florencio Prado.
23.284	9 Set. <sup>o</sup> »	5 »	Pioquinta Peblete.
28.573	5 Nov. <sup>o</sup> »	8 »	Pioquinta Poblete.
22.090	28 Agosto. »	16 »	Candida Antonio.
17.965	12 Julio »	3 »	Anastasio San Gabriel.
7.5128	8 id. »	2 »	Domingo Mascuñano.
25.342	2 Octubre. »	16 »	Esteban Legaspi.
11.641	8 Mayo. »	1 »	Ignacia Aquino.

Los que se crean con derecho a dichos documentos se presentarán en esta oficina a deducirlo en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo, se expedirán nuevos resguardos a favor de dichos interesados, en equivalencia de los primitivos talonarios, que quedarán desde luego sin ningun valor ni efecto.

Manila, 17 de Enero de 1890.—Dr. Manuel Marzano.

### El Comisario de Guerra Interventor del Material de Ingenieros de la plaza de Manila.

Hace saber: que necesitando arrendar el Ramo de Guerra una finca en esta Ciudad para instalar en ella las oficinas de la Auditoría de Guerra de estas Islas, se admitirán proposiciones en esta Comisaría, sita calle de Sta. Potenciana núm. 13, desde el día de la publicación de este anuncio hasta el 5 del mes de Febrero próximo venidero, anterior al de la celebración de la Junta que será presidida por el Excmo. Sr. Gobernador Militar de la Plaza.

Las noticias que deseen tener los interesados podrán adquirirlas en esta Dependencia los días laborables en horas de oficina.

Manila, 24 de Enero de 1890.—Juan G. Rodriguez. 2

### GOBIERNO P. M. DE CAVITE.

Se anuncia al público que en esta cabecera se halla depositado un caballo de pelo bayo cojido suelto sin dueño en la jurisdicción del pueblo de Cavite viejo, a fin de que los que se crean dueño de dicho animal, se presenten en este Gobierno a reclamarlo con los documentos justificativos dentro del término de 30 días, trascurridos los cuales sin que nadie lo haya verificado, se procederá a su venta en pública subasta. Cavite, 25 de Enero de 1890.—Vazquez Más.

**SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS**  
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará a nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Antique, bajo el tipo en progresion ascendente de 1382 pesos anuales, con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila» núm. 113, correspondiente el día 21 de Octubre de 1888. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle de Arzobispo, esquina a la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el día 27 de Febrero próximo a las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar a la subasta, podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 24 de Enero de 1890.—Abraham García García. 2

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará a nueva subasta pública el arriendo del impuesto de carruages, carros y caballos de la provincia de Ilocos Norte, bajo el tipo en progresion ascendente de 1672 pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 117, correspondiente al día 25 de Octubre de 1888, con las modificaciones introducidas en dicho pliego, en virtud del Superior decreto de 18 de Julio del año último publicado en la «Gaceta» número 199 del día 22 del mismo. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina a la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el día 27 de Febrero próximo a las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar a la subasta, podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 22 de Enero de 1890.—Abraham García García. 2

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará a nueva subasta pública, el arriendo del impuesto de la matanza y limpieza de reses del tercer grupo de la provincia de Abra, bajo el tipo en progresion ascendente de 240 pesos con 50 céntimos anuales, con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila» núm. 142, correspondiente el día 19 de Noviembre de 1888. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle de Arzobispo, esquina a la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el día 27 de Febrero próximo a las diez en punto de la mañana. Los que deseen optar a la subasta, podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 22 de Enero de 1890.—Abraham García García. 1

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará a nueva subasta pública el arriendo del impuesto de carruages, carros y caballos de la provincia de Ilocos Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 3106 con 80 céntimos anuales, y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 73, correspondiente al día 16 de Marzo del año último, con las modificaciones introducidas en dicho pliego, en virtud del Superior decreto de 18 de Julio del año próximo pasado, publicado en la «Gaceta» núm. 199 del día 22 del mismo. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina a la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el día 27 de Febrero próximo a las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar a la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel del sello décimo acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 22 de Enero de 1890.—Abraham García García. 1

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará a subasta pública el arriendo del sello y resello de pesas y medidas del tercer grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente de 601 pesos anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que a continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina a la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia el día 27 de Febrero próximo

a las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar a la subasta, podrán presentar sus proposiciones, extendidas en papel del sello 10.º, acompañando, precisamente, por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 22 de Enero de 1890.—Abraham García García.

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado a lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la «Gaceta» núm. 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.º Se arrienda por el término de tres años, el servicio del sello y resello de pesas y medidas del tercer grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente, de 601 pesos anuales, ó sean 1803 pesos en el trienio.

2.º Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que, con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se expresan a continuacion.

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro	75	»	»
Medio cavan, con iguales condiciones.	37	50	»
Una ganta de madera sólida	3	»	»
Media ganta id. id.	1	50	»
Una chupa id. id.	»	37	5
Media chupa id. id.	»	18	7 1/2

	Metros.	Centímetros.	Milímetros.
Una vara castellana id. id.	»	8359 equi.ºs	á 835'9
Una braza . . . . .	1	»	671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas otejadas y marcadas por el Fiel almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad, de las pesas y medidas

3.º Despues de celebrada y aprobada la subasta, el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.º Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan a continuacion.

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.	Pesos	Cént.
Por un cavan ó sea	75	»	»	»	56 2/3
Por medio cavan.	37	50	»	»	37 1/2
Por una ganta.	3	»	»	»	9 2/3
Por media ganta.	1	50	»	»	9 2/3
Por una chupa.	»	37	50	»	6 2/3
Por media chupa.	»	18	75	»	3 1/3

	Metros.	Centímetros.	Milímetros.	Pesos	Cént.
Por una vara castellana ó sea.	»	8359 equi.ºs	á 835'9	»	12 1/2
Por una braza.	1	»	671'8	»	12 1/2
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.	»	»	»	»	25

5.º Al licitador a quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar a reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario, se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.º Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad en letra y núm., la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de \$ 90'15 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.º Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el núm. ordinal más bajo.

8.º Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1885, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan a turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.º Los documentos de depósito se devolverán a

sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta a escepcion del correspondiente a la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante a favor de esta Direccion general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los dias siguientes al de la adjudicacion del servicio fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al diez por ciento del importe del total arriendo, satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta se produzca en ella. La fianza deberá ser precisamente potestaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas, solo se admitirán por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila las reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la Nación. En provincias, el Jefe de ella cuidará bajo su responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin embargo, en circunstancias, no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas que por su poca seguridad que ofrecen, y las últimas no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto de remate se resolverá por lo que prevenga al efecto Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias, despues que hubiere notificado al contratista ser admisible la proposicion presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada con renuncia de las leyes en su favor para el caso de que hubiera que proceder contra él; si no se resistiese a hacerse cargo del servicio, ó se gase a otorgar la escritura, quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º de la Real Instruccion citada, ya citada, de 27 de Febrero de 1852, en la letra, es como sigue:—«Cuando el rematante cumplierse las condiciones que deba llenar para el cumplimiento de la escritura, ó impidiere que esta produzca efecto en el término que se señale, se tendrá rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga el rematante aquel los perjuicios que hubiere recibido ocasionados por la demora del servicio. Para cubrir las responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes para cubrir las responsabilidades probables, si aquellas no alcanzase. No presentándose proposicion admisible en el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion a perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento, de depósito, á no ser que forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro, en el término de diez dias, por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el arriendo adelantado de la mensualidad, abonando su importe a la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince dias, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en el artículo 5.º de la Real Instruccion de 26 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores descuentos que los marcados en la tarifa consignada en el pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le deducirá en el papel correspondiente, por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte a esta condicion; pagará los diez pesos de multa; la segunda vez será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, con arreglo a lo prevenido en el art. 5.º de la Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar al Jefe de la provincia el documento respectivo para los efectos que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los Gobernadores, jefes y ministros de justicia de los pueblos, deberán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero, una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó malicia, diere lugar a la imposicion de multas y no satisficiera a las veinticuatro horas de ser requerido a ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Direccion, lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le convinieren, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia, para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director general del ramo.

24. La Administracion se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así convinieren á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

#### CLAUSULA ADICIONAL.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantia de la escritura otorgada y fianza que constituyere, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila, 9 de Enero de 1890.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Juan Ignacio Morales.

#### MODELO DE PROPOSISION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

Don N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo, por término de tres años, el arriendo del sello y resello de pesas y medidas del tercer grupo de la provincia de Albay, por la cantidad de ..... pesos (\$.....) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número ..... de la Gaceta del día .....

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en ..... la cantidad de \$ 90'15.

Fecha y firma del licitador.

Es copia, García.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública, el arrendamiento del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Morong, bajo el tipo en progresion ascendente de 860 pesos anuales y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

El acto tendrá lugar, ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa número 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalternia de dicha provincia, el día 27 de Febrero próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10., acompañando precisamente por separado el documento de garantia correspondiente.

Manila, 11 de Enero de 1890.—Abraham García

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Morong, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la «Gaceta» núm. 252, correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.

1. Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 860 pesos anuales.

2. El remate se adjudicará por licitacion pública solemnemente que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de almonedas de la Direccion general de Ad-

ministracion Civil y la subalternia de la espresada provincia.

3. La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4. No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Señor Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente, en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de \$ 129'60 céntimos equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada, y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5. Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6. Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto que se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7. Si resultasen en dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, en el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8. El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantia para la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los

efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista, y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por administracion.

14. El jefe de la provincia marcará en cada pueblo, el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitio de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas, para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago de las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la via pública; las tiendas edificadas de exproceso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó exporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia, y los tapiños ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aún cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los jefes de la provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapiños, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terraplenados con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policia y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratacion, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posicion de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por cuentas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que susciten su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de recindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si accediendo conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañado una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policia y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

**Cláusula adicional.**

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantia de la escritura otorgada y fianza que corresponda y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

**TARIFA DE DERECHOS.**

1.º El arrendador del terreno cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupe cada puesto.

2.º Cobrará asimismo, con sujecion á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.º Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.º El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros designados por el Jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque: por una banca cinco cuartos diarios, y por un casco ú otra clase de embarcacion semejante diez cuartos, tambien diarios, por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.º El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que, sin venderlos

á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila, 31 de Diciembre de 1889.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Juan Ignacio de Morales.

**MODELO DE PROPOSICION.**

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Morong, por la cantidad de .... pesos (\$....) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. .... de la «Gaceta» del dia ..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en ..... la cantidad de \$ 129.60 céntimos.

Fecha y firma.

Es copia, García. 1

**SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.**

El dia 15 de Febrero próximo á la diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y la subalternia de la provincia de Camarines Norte, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Manuel García, ya difunto, enclavado en el sitio denominado Samat, jurisdiccion del pueblo de Capalonga de la expresada provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 115 pesos, 90 céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, núm. 197 de fecha 20 de Julio del año próximo pasado.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 15 de Enero de 1890.—Abraham García García. 1

El dia 15 de Febrero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y la subalternia de la provincia de Capiz, la venta de un terreno baldío realengo, denunciado por D. Pablo Barredo, enclavado en el sitio denominado Tinalisan, barrio de Butacal, jurisdiccion del pueblo de Panay de la expresada provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 159 pesos, 68 céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, núm. de fecha 8 de Julio 158 del año próximo pasado.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 15 de Enero de 1890.—Abraham García García. 2

El dia 15 de Febrero próximo á las diez de su mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y la subalternia de la provincia de Nueva Ecija, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Pedro Medinilla, enclavado en el sitio denominado Dipalo, jurisdiccion del pueblo de San Quintin de la expresada provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 409 pesos, 35 céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, núm. 180 de fecha 3 de Julio del año próximo pasado.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 15 de Enero de 1890.—Abraham García García. 2

**CASA CENTRAL DE VACUNACION.**

Estado del número de vacunados en el dia de la fecha.

PUEBLOS.	Hombres.	Niños.	Niñas	Total.
Manila.	1	3	3	7
Tondo, naturales	3	3	3	9
Idem, mestizos	1	1	1	3
Binondo, naturales	3	1	1	5
Idem, mestizos	1	1	1	3
San José	1	2	2	5
Santa Cruz, naturales.	1	1	1	3
Idem, mestizos	1	1	1	3
Quiapo	1	1	1	3
Sampaloc	1	5	6	12
San Miguel	1	2	2	5
San Fernando de Dilao	1	2	2	5
Ermita	6	1	7	14
Malate	1	1	1	3
	18	21	39	78

El sábado 1.º del próximo Febrero se administra la vacuna.

Manila, 25 de Enero de 1890.—El Director, P. E., Antonio Trelles.

**Providencias judiciales**

Don Mariano Izquierdo y Gonzalez, Juez de primera instancia del Distrito de Tondo de esta Capital.  
Por el presente cito, llamo y emplazo á la testigo ausente Eugenia Antonio, mestiza sangley, soltera, de 24 años de edad,

de oficio cigarrera, natural y vecina del pueblo de Tambobo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 9 dias, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en la causa núm. 2151 que instruyó por el delito de hurto, apercibida de que si no comparezca le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Manila, 20 de Enero de 1890.—Mariano Izquierdo.—Por mandado de su Sria., P. Antonio Martinez.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Binondo, dictada en esta fecha en la causa núm. 6887 contra Juana Bonifacio, por denuncia falsa; se cito y emplazo á la ofendida Melecia Gonzalez (a) Mechay, india casada, natural y vecina del arrabal de Binondo, de 33 años de edad, empadronada en la cabecera núm. 70 del gremio de naturales de dicho arrabal; para que por el término de 15 dias, contados desde la publicacion del presente edicto, declare en la expresada causa, apercibida de que no comparezca le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Binondo, 24 de Enero de 1890.—José de Reyes.

Don Celestino Dimayuga, Juez de primera instancia de esta provincia, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, yo el Escribano doy fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente D. Hermenegildo de Ocampo, montero segundo que ha sido de esta provincia, para que por el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta» oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta misma provincia, á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa núm. 5505 seguida en este Juzgado por estafa; en la inteligencia de que si así, lo hiciere, le oír y administrará justicia y en caso contrario, se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldia, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Santa Cruz á 6 de Enero de 1890.—Celestino Dimayuga.—Por mandado de su Sria., Santiago Leyco.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia, se cita, llama y emplazo á D. Vicente Berenguer Alferez que ha sido de la Guarnida Civil del puerto de Sagorson, para que por el término de 9 dias, contados desde la fecha de la insercion del presente, comparezca en este Juzgado para declarar como testigo en la causa núm. 3150 seguida en este Juzgado contra Francisco Bato y otros por robo en cuadrilla, apercibido de que de no hacerlo, se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Albay á 11 de Enero de 1890.—José Macaraig.

Don Pedro Villar y Sepulcre, Juez de primera instancia de esta provincia de la Pampanga.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Ignacio Mallari de Ala (a) Mariano, natural y vecino de Arayat de esta provincia, soltero, de 28 años de edad y de oficio labrador, para que por el término de 30 dias desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, á hacer sus descargos en la causa núm. 6093, que instruyó contra él por usurpacion de estado civil, apercibido de que si se presenta, le oír y administrará justicia y en caso contrario seguiré y fallaré dicha causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en la Villa de Bacolor á 15 de Enero de 1890.—Pedro Villar.—Ante mí, Tiburcio Hilario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Nicolás Mangalindan, de 30 años de edad y de oficio sirviente, Pedro Casupalan, de 19 años de edad y de oficio labrador y Pedro Agusa, de 17 años de edad y de oficio labrador, todos solteros y vecinos de Porac de esta provincia, para que por el término de 30 dias desde la publicacion de este edicto, se presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á hacer sus descargos en la causa núm. 6475, que instruyó contra ellos por robo, advirtiéndoles que si se presentan, le oír y administrará justicia y apercibidos de que en caso contrario, seguiré y fallaré dicha causa en su ausencia y rebeldia, parándoles los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Dado en la Villa de Bacolor á 17 de Enero de 1890.—Pedro Villar.—Ante mí, Tiburcio Hilario.

Don José Moragues y Manzanos, Comandante P. M. y Jefe de primera instancia de este distrito, que de estar en pleno ejercicio en funciones, los testigos acompañados dan fe.

Por el presente cito, llamo al ausente Raymundo Bacsal natural de Borongan distrito de Samar, y vecino que fué del pueblo de S Jacinto de este distrito para que por el término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente edicto en la «Gaceta» oficial de Manila, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta cabecera á contestar los cargos que contra él resultan en la causa núm. 136 por hurto; pues de hacerlo así, le oír y administrará justicia y en otro caso, se le declarará rebelde, entendiéndose las diligencias con los estrados del Juzgado y se le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Masbate, 13 de Enero de 1890.—José Moragues.—Por mandado de su Sria.—Pablo Cervantes, Julian Licup.

Por el presente cito, llamo al ausente Reymundo Bacsal natural de Borongan distrito de Samar, y vecino que fué del pueblo de S Jacinto de este distrito, para que por el término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente edicto en la «Gaceta» oficial de Manila, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta cabecera á contestar los cargos que contra él resultan en la causa núm. 137 por hurto; pues de hacerlo así, le oír y administrará justicia y en otro caso, se le declarará rebelde, entendiéndose las diligencias con los estrados del Juzgado, y se le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Masbate, 13 de Enero de 1890.—José Moragues.—Por mandado de su Sria.—Pablo Cervantes, Julian Licup.

Por el presente cito, llamo al ausente Marcelo Genobal natural y vecino que fué del pueblo de S. Narciso de la provincia de Tayabas, para que por el término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente edicto en la «Gaceta» oficial de Manila, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta cabecera á contestar los cargos que contra él resultan en la causa núm. 146 por hurto; pues de hacerlo así, le oír y administrará justicia y en otro caso, se le declarará rebelde, entendiéndose las diligencias con los estrados del Juzgado, y se le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Masbate, 15 de Enero de 1890.—José Moragues.—Por mandado de su Sria.—Pablo Cervantes, Julian Licup.

Don Miguel Espina y Duarte, Coronel Teniente Coronel de Infanteria, Fiscal instructor del Expediente instruido en la guacion de si se pagaron los sobre-alcances en el R gimnasio de Infanteria de Manila núm. 7, al soldado Juan Padell, por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Juan Padell, soldado licenciado, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de este, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en la calzada de Paco núm. 2, para declarar el fin de prestar declaracion en el precitado expediente, apercibido de que de no hacerlo, se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila á 16 de Diciembre de 1889.—Miguel Espina.